

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
(Cuaderno nulidad)

Exp.- No. 11001333603320180029900

Demandante: ISAIAS BERNAL BARAJAS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 279

En atención al informe secretarial que antecede ingresa al despacho el cuaderno de incidente de nulidad presentado mediante memorial radicado el día 22 de febrero de 2019 por el apoderado de la Nación –Ministerio de Justicia solicitó la declaratoria de nulidad, presuntamente, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda en referencia. De este modo se anuncia que **dicha solicitud será negada, pues no se encuentra configurada tal causal de nulidad, ni mucho menos trasgresión alguna al derecho de defensa o debido proceso, como se pasa a exponer:**

1. Mediante auto admisorio del 24 de octubre de 2018 fue admitida la demanda de reparación directa interpuesta por el señor ISAIAS BERNAL BARAJAS en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL (fls.14 a 17 C. Ppal.).
2. En coherencia con el proveído en cita se ordenó notificar personalmente a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración de Justicia (numeral 2º ibídem).
3. En cumplimiento del ordinal anterior la Secretaría de este Despacho libró oficio dirigido a Director Ejecutivo de la Administración de Justicia con el propósito de hacer la respectiva entrega de la demanda y sus anexos (fls.17 y 18 C. Ppal.).
4. **No obstante, la apoderada de la parte actora a motu proprio elaboró y radicó unas citaciones de notificación personal dirigidas al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Defensa, al Consejo Seccional de**

la Judicatura de Bogotá, y de Cundinamarca, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.23 a 35 C. Ppal.). Conducta de la cual se desprende la presente solicitud de nulidad.

De lo anterior expuesto se concluye que i) el pasivo de la demanda número 2018-00299 está integrado exclusivamente por la Nación-Rama Judicial ii) en consonancia este Juzgado ordenó notificar personalmente al Director Ejecutivo de la Administración de Justicia iii) por tanto es claro que la Nación –Ministerio de Justicia no es parte en el presente trámite y menos aún ordenó notificar al Ministro de esta entidad, pues se expuso fue un proceder unilateral de la apoderada de la parte actora que en nada se relaciona con las disposiciones de este Despacho sobre la demanda en comento.

En este orden se itera la postura del Juzgado frente a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Nación –Ministerio de Justicia, esto es, se niega la solicitud de nulidad, comoquiera que las actuaciones efectuadas en el proceso que tramita el Juzgado no constituyen nulidad alguna.

Finalmente, en todo caso se notificó al Director Ejecutivo de la Administración de Justicia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de Ley 1564 de 2012, y se encuentran corriendo los términos de ley según cuaderno principal.

Comuníquese el presente auto al apoderado de la Nación –Ministerio de Justicia en la dirección electrónica de la entidad. Por Secretaría anéxese al cuaderno principal el cuaderno del incidente de nulidad, para que éste haga parte integra del primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

20-08-19

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130006400.

DEMANDANTE: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA S.A.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

Auto de trámite No. 0592.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 22 de septiembre de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u> SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130033900.

DEMANDANTE: RUBIELA TELLEZ

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Auto de trámite No. 0595.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 6 de febrero de 2019, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 28 de agosto de 2018¹ y se condena a la parte demandada al pago de perjuicios de orden moral. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

En relación con la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2019 habrá de tenerse en cuenta que la sentencia que pretende ejecutar fue proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en ese orden de ideas, el pago de las sumas de dinero contenidas en la misma, solo pueden ser ejecutadas vencidos los plazos consagrados en el artículo 192 del CPACA² y cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar para su cobro

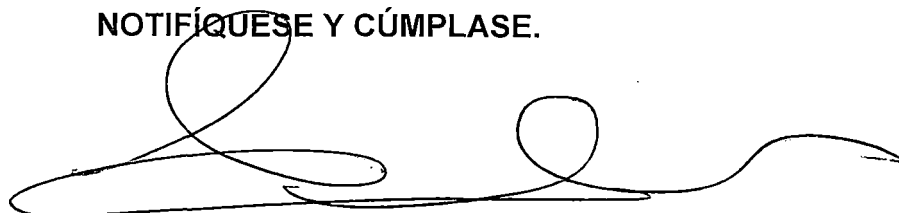
¹ La sentencia de primera instancia había negado las pretensiones de la demanda.

² "...Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga

en razón a lo dispuesto en el numeral segundo, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia por parte del Tribunal.

En ese orden de ideas, tampoco habrá lugar al trámite de solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 39

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201300522 00.

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA CEBALLOS.

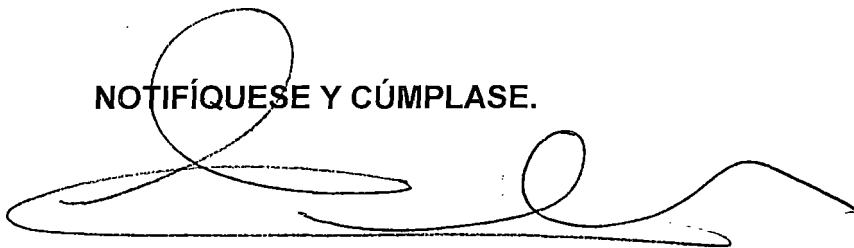
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0596.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 26 de marzo de 2019, visto a folio 236 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u> SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201200108 00.

DEMANDANTE: GLENDA MARCELA CORREA CASTRO Y OTROS.

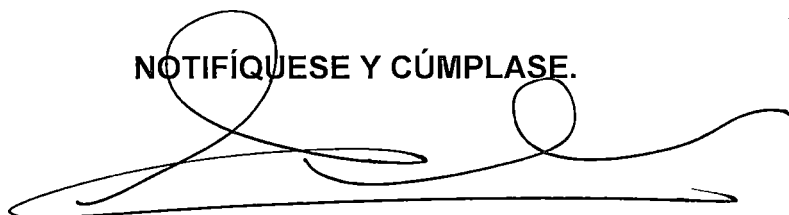
DEMANDADO: INPEC

Auto de trámite No.0603.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se modifica la sentencia proferida en primera instancia el día 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 26 de marzo de 2019, visto a folio 352 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320130012900

Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –CONCEJO DE BOGOTÁ

Demandado: HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ Y OTROS

Auto de tramite No. 585

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el numeral 1º del artículo 42 consagrado en la Ley 1564 de 2012 se procederá a disponer lo que en derecho corresponda en procura del avance procesal de la demanda en referencia.

De la consecución del presente trámite procesal

Mediante auto del **15 de junio de 2016** fue admitida la demanda en referencia del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –CONCEJO DE BOGOTÁ en contra de los señores HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ, GUSTAVO ALFONSO PÁEZ MERCHÁN y LUIS FERNANDO OLIVARES RODRÍGUEZ (fls. 219 y 220 C. Ppal.).

Más adelante, en auto del **16 de agosto de 2017** se le puso de presente a la parte actora que a la fecha de ese proveído sólo ha sido notificado el señor HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ, de los demás demandados las citaciones de notificación personal habían sido devueltas al remitente el día 21 de julio de 2016, según consulta en línea hecha en la página oficial de la empresa de correspondencia 472, sin que el actor se hubiese pronunciado al respecto; razón por la se requirió al apoderado del Distrito Capital de Bogotá con el propósito corrobora los domicilios actuales de los señores GUSTAVO ALONSO PÁEZ MERCHÁN y LUIS FERNANDO OLIVARES RODRÍGUEZ y la causa exacta de la devolución de las citaciones por el 472 (fl.244 C. Ppal.).

Adicionalmente se requirió al señor HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ, quien a través de memorial del 5 de julio de 2016 comunicó al Juzgado acerca de su

detención domiciliaria y de la falta de recursos económicos para ejercer su derecho a la defensa, a efectos que comunicara su situación económica y jurídica actual y de ser el caso hiciera la solicitud de amparo de pobreza en debida forma atendiendo lo consagrado en el artículo 151 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (fls.228, 229 y 244 C. Ppal.).

No obstante a través de proveído emanado el **31 de octubre de 2018** se advirtió a la parte demandante que no había acatado lo dispuesto en el auto del 4 de julio de 2018, pues no había acreditado su gestión respecto de las citaciones de notificación personal de los señores Gustavo Alfonso Páez Merchán y Luis Fernando Olivares Rodríguez, y el oficio relacionado con la situación jurídica del señor Hipólito Moreno Gutiérrez (fl.250 C. Ppal.), por lo que se le conminó a cumplir y por secretaría se ordenó poner en conocimiento de la doctora Alie Rocio Rodríguez Pineda (Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico) el contenido del proveído con el propósito que desplegara las acciones tendientes a que la orden se acatara por la apoderado designada en este asunto (abogada Martha Yolanda Amaya Salazar).¹

Finalmente mediante memorial del **15 de noviembre de 2018** la apoderada acreditó el envío y recibo de la citación de notificación personal del señor GUSTAVO ALFONSO PÁEZ MERCHÁN. Respecto del señor Luis Fernando Oliveros Rodríguez demostró que la citación había sido devuelta por cambio de residencia (fls.259 a 268 C. Ppal.).

Así las cosas, se tiene que a la fecha solo se ha trabado la *litis* frente los demandados Hipólito Moreno Gutiérrez y Gustavo Alfonso Páez Merchán, y que desde el mes de noviembre de 2018 la apoderada de la parte actora se ha mostrado indiferente frente a la gestión de notificación del señor Luis Fernando Olivares Rodríguez, todo lo cual exhorta al Despacho a continuar con la subsiguientes etapas del proceso sin la comparecencia de este demandado, es decir, el trámite procesal continuará sin el demandado Luis Fernando Olivares Rodríguez.

De las cargas en cabeza del demandado

¹ Auto 4 de julio de 2018 y 31 de octubre de 2018. Folios 244 y 252 del cuaderno principal.

Como se expuso en párrafos precedentes dada la afirmación hecha por el demandado HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ anunciado que dado su estado de salud y su detención domiciliaria no posee recursos para sufragar su defensa, el Despacho debe precisar que el pese a los requerimientos arriba descritos el interesado guardó silencio y no solicitó en debida forma el amparo de pobreza; sin embargo de haberlo solicitado el mismo habría sido negado comoquiera que esta figura no está contemplada para proveer la defensa técnica del demandado.

Así mismo se resalta que el defensor de oficio no está prevista en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la curaduría –que sería lo más similar – únicamente está contemplada para aquel demandando que haya sido emplazado o para la comparecencia de un menor de edad en casos especiales. De hecho la figura del defensor de oficio es exclusiva de la justicia penal; por tanto, si bien el titular del Despacho debe velar por la prevalencia del debido proceso, ello no implica que tal precepto abarque el deber de defensa que le asiste al demandando, a punto de ubicarle un abogado de oficio.

Es al demandado a quien le incumbe su defensa respecto de la demanda a la que fue debidamente vinculado –deber que el señor HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ ha omitido– y es al Despacho a quien le incumbe que las partes se ubiquen en un plano de igualdad procesal dentro del proceso.

En este sentido comoquiera que el demandado sin ninguna preocupación ha abandonado el trámite del proceso; en línea con el párrafo anterior **se le concederá al señor HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ el término de veinte (20) días hábiles (lapso que comenzará a correr una vez se encuentre en firme el presente auto) a efectos que a través del Consultorio Jurídico de alguna Universidad pública o privada pueda obtener asesoría o la representación judicial en el asunto de la referencia, o en su defecto a través de la Defensoría del Pueblo.**

Una vez culminado el lapso anterior, **correrá el término para contestar la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los señores HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ y GUSTAVO ALFONSO PÁEZ MERCHÁN.**

De las cargas en cabeza de la Secretaría del Despacho

Considerando lo expuesto, llévase el conteo de los veinte (20) días hábiles concedidos al señor HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ, para efectos de continuar el trámite del proceso.

Vencido el término anterior iniciará el plazo de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 con el propósito que los integrantes del pasivo presenten el respectivo escrito de contestación de la demanda. Una vez culminado este lapso se continuará con las subsiguientes etapas del proceso, previas las anotaciones del caso.

Finalmente comuníquese al señor HIPÓLITO MORENO GUTIÉRREZ el contenido del presente proveído, vía correo postal en su dirección de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que no hay correo electrónico y que el mismo se encuentra privado de la libertad según escrito del 5 de julio de 2016 se encuentra privado de la libertad (fl.228 C. Ppal.).

Reconocer personaría jurídica

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Carlos Enrique Valdivieso Jiménez identificado con cédula de ciudadanía número 91517993 y tarjeta profesional número 181446 del C.S. de la J. como apoderado del señor GUSTAVO ALFONSO PÁEZ MERCHÁN en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.69 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estallo No. 39.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130032500.

DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROSERO CALDERON Y OTROS.

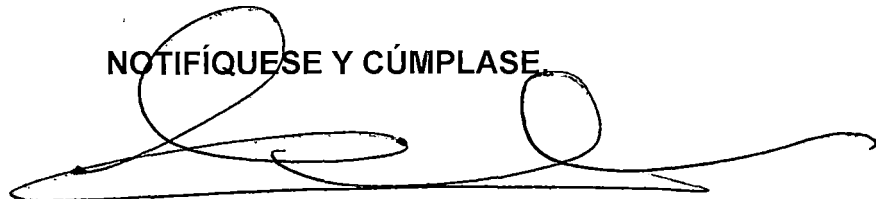
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0593.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 1 de noviembre de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 5 de diciembre de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

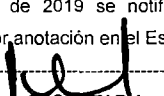
Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180032400

Demandante: MAURICIO SÁNCHEZ BORDA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto interlocutorio No.293

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MAURICIO SÁNCHEZ BORDA, CARMEN ELISA BORDA DE SÁNCHEZ, DIANA RUBY MARULANDA, ESPERANZA SÁNCHEZ BORDA y ELIZABETH SÁNCHEZ BORDA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y la NAICÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor de la demanda, su cuantía no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 15 de agosto 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 11 de octubre de 2018 por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 47 a 49 del expediente.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad respecto de los asuntos atinentes al daño antijurídico derivado de la privación injusta de la libertad ha de contarse a partir del momento en que cobra eficacia

la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2016 el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento absolvió al señor MAURICIO SÁNCHEZ BORDA, sin que se observe constancia de ejecutoria (fls. 118 a 165 C. 2.).

No obstante, tomando como punto de partida la fecha de la sentencia absolutoria, esto es, 13 de septiembre de 2016 se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, comoquiera que i) la parte actora contaba en principio hasta el día 14 de septiembre de 2016 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 15 de agosto de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y dos (02) día para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 11 de octubre de 2018 y en la misma fecha fue declarada fallida, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 13 de noviembre de 2018 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 11 de octubre de 2018 (fl.50 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MAURICIO SÁNCHEZ BORDA	AFECTADO DIRECTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. FLS.148 A 165 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
CARMEN ELISA BORDA DE SÁNCHEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 47 C.2.	FLS. 3 Y 4 C.PPAL
DIANA RUBY MARULANDA	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO	DIFERIDO	FLS. 5 Y 6 C.PPAL
ESPERANZA SÁNCHEZ BORDA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 47 Y 49 C.2.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL
ELIZABETH SÁNCHEZ BORDA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 47 Y 50 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MAURICIO SÁNCHEZ BORDA, CARMEN ELISA BORDA DE SÁNCHEZ, DIANA RUBY MARULANDA, ESPERANZA SÁNCHEZ BORDA y ELIZABETH SÁNCHEZ BORDA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director

Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

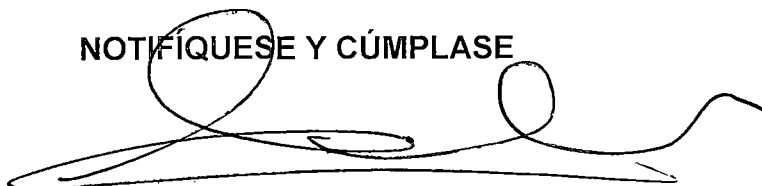
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho Pablo Enrique Colmenares Laguna identificado con cédula de ciudadanía número 17321617 y tarjea profesional número 137112 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y en atención al inciso 3° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

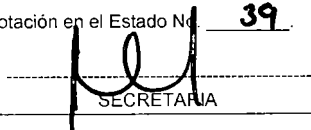


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **39**.



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150081100

Demandante: GERMAN AUGUSTO BARBOSA TOLEDO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 579

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 14 de diciembre de 2018 por la parte actora mediante el cual solicita aclarar o reponer (en subsidio apelación) el proveído del 12 de diciembre de 2018 (fls.201 a 203 C. Ppal.); se resalta que el auto objeto de inconformidad del actor se circunscribió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas del juicio comoquiera que el plazo de la etapa se encuentra suficientemente vencido, para lo cual además sólo hizo varias advertencias a las partes con el propósito de hacer concurrir los medios probatorios decretados, a la hora de llevar a cabo la diligencia.

Conforme a lo anterior, entiéndase que i) por estar suficientemente vencido el término de la etapa probatoria el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la misma ii) en ese orden se advirtió a las partes que las pruebas que no obraran en el expediente en la fecha y hora indicadas se tendrían por agotadas iii) en todo caso se puso de presente a los extremos que de requerir la gestión de algún **medio probatorio**, los oficios y/o citaciones deberían ser solicitados ante la secretaría del Despacho sin necesidad de un nuevo auto.

Finalmente en lo que respecta a la recepción del medio de prueba testimonial a través de video conferencia, se tiene que la prueba se concedió en la audiencia inicial llevada a cabo el día 1 de junio de 2018 (fls.189 a 198 C. Ppal.) supeditado a que se estableciera si existía o no conectividad con la Jurisdicción en el municipio de Monterrey (Casanare), pues de lo contrario se libraría el respectivo despacho comisorio.

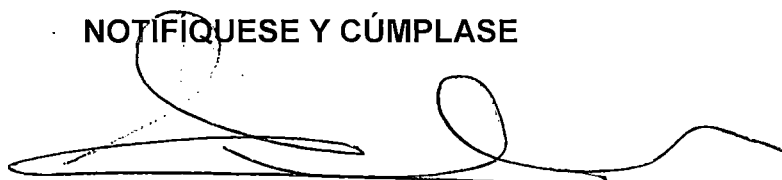
De este modo, en concordancia con el auto del 12 de diciembre de 2018 es el apoderado de la parte interesada quien debe gestionar a través de la Secretaría del Despacho la recepción de los testimonios, bien sea mediante video conferencia o despacho comisorio, o en su defecto que los declarantes asistan en la fecha y hora de la diligencia.

Con esto se quiere significar que el recaudo de la prueba le compete a la parte; el Despacho a través de su Secretaría suministra los oficios, citaciones, orientación o coordinación que se requiera con el propósito que la prueba decretada se recaude, pero la consecución de la misma es de la parte.

En este sentido es claro que el Juzgado no está negando ningún medio de prueba, máxime que el contenido del auto objeto de inconformidad se ciñe a fijar fecha y hora de la audiencia de pruebas sumado varias advertencias dirigidas a los extremos en procura de la anuencia de los medios ordenados.

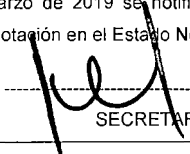
Así las cosas, es estos términos se aclara el referido auto y de contera se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos de suerte que como se explicó, el mencionado proveído exclusivamente agendó la realización de la audiencia de pruebas y de ningún modo está negando alguna oportunidad procesal o la práctica de algún medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180015900

Demandante: GABRIEL JOSE VILORA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 586

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 18 de diciembre de 2018 (fls.26 a 28 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

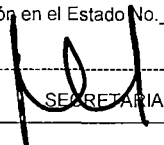


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180016900

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: SERVICIOS AEREOS A TERRITORIOS NACIONALES

SATENA

Auto de trámite No. 587

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 18 de diciembre de 2018 (fls.17 a 19 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

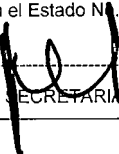


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180015800

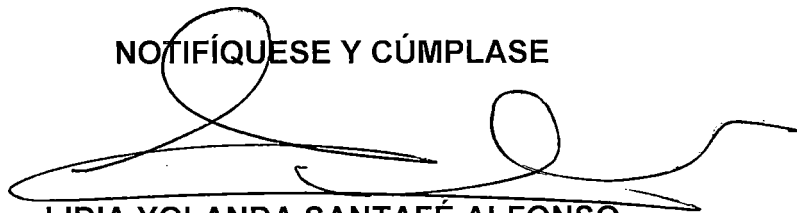
Demandante: MARÍA YOLANDA CANTOR

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 590

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 18 de diciembre de 2018 (fls.56 a 58 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

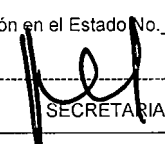


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180011600

Demandante: MARILIS ESCOBAR GOMEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Auto de trámite No. 589

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 5 del proveído del 18 de diciembre de 2018 (fls.63 a 66 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

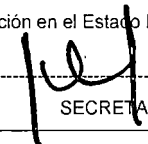


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180023900

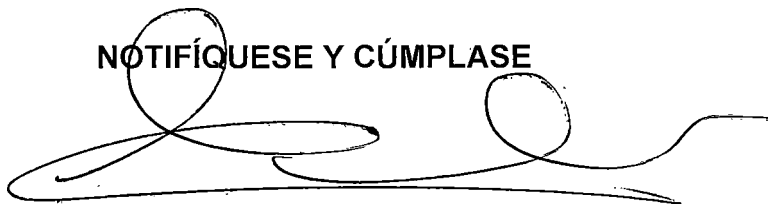
**Demandante: ALO GLOBAL SERVICIES S.A.S Y UT ALO GLOBAL -CSL
ICBF**

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Auto de trámite No. 588

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3 del proveído del 26 de septiembre de 2018 (fls.29 a 31 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

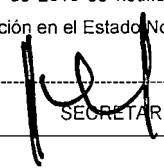


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180023000

Demandante: ÁNGELA INÉS RODAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Auto de trámite No. 584

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día 24 de enero de 2019 (fls. 1 y 2 C.5.).

Una vez revisada la solicitud, se observa que los documentos de las pólizas aducidas, número 33-44-101135744 y 33-40-101034626 proveniente de la compañía de Seguros del Estado, son en nada legibles, lo cual impide la valoración legal y sustancial en que la demandada fundamente la solicitud del tercero garante.

Por otra parte, la apoderad manifiesta que dichas garantías derivan del contrato número 11-803 de 2016 en cuyo objeto y alcance se encuentra el hogar de la madre sustituta Flor María Caicedo Jiménez; sin embargo de la lectura de la minuta contractual no se vislumbra tal afirmación, por lo que se requiere que a través de la documental que repose en el expediente administrativo de ese contrato se acredite esta relación.

En consecuencia se concede el término de cinco (05) días a la parte interesada con el propósito que ajuste, corrija y allegue los documentales necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía, *so pena* de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

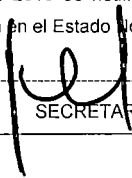
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 39.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180023000

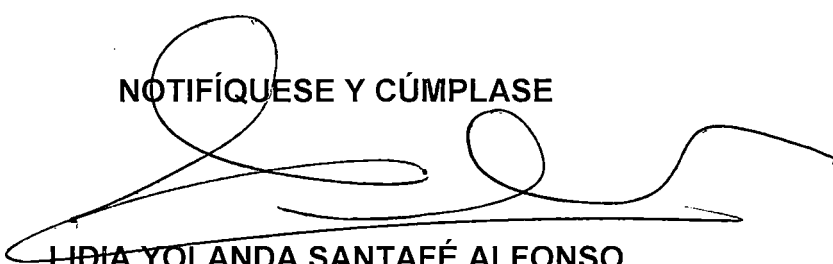
Demandante: ÁNGELA INÉS RODAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Auto de trámite No. 583

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ALEJANDRA OBANDO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1022376388 y tarjeta profesional 281053 del C. S. de la J como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 23 a 29 C. Ppal.). Así mismos se tiene por contestada la demanda mediante escrito del 24 de enero de 2019 (fls. 30 a 37 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 39.


SECRETARIA

¹ Auto 1/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180026300

Demandante: JUAN DANIEL PAYARES DE LA HOZ

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

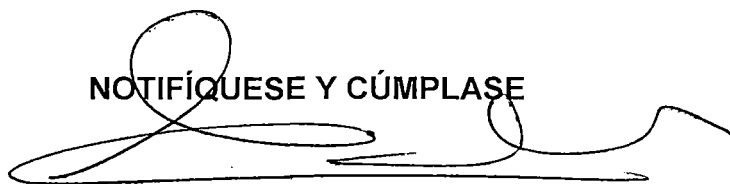
Auto de trámite No. 582

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el día 23 de octubre de 2018 el apoderado de la parte actora mediante escrito solicitó la aplicación de la figura de acumulación de procesos, al considerar que el proceso que cursa en esta judicatura es el más antiguo en correlación con el adelantado por el Juzgado 38 Administrativo del Bogotá de la señora María Angélica Payares de la Hoz en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL con número de radicado 1100133603820180032900 (fl.37 C. Ppal.).

Bajo este entendido, de conformidad con el artículo 148 de Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa) la acumulación de procesos será de oficio o a petición de parte; cuando se trate de procesos tramitados en la misma instancia, el juez que adelante el más antiguo será el competente (artículo 149 ibídem). Así mismo cuando los procesos cursen en el mismo Despacho, la solicitud se decidirá de plano, de lo contrario el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentre y aportará la copia de la demanda con que fue promovido (artículo 150 ibídem).

Así las cosa, la acumulación de procesos promovida por el actor será inadmitida para que en el término de cinco (05) días cumpla con el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 150 consagrado en la Ley 1564 de 2012, esto es, debe precisar y acreditar el estado en que se encuentra el proceso número 1100133603820180032900 y aportar la copia de la demanda con que fue promovido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



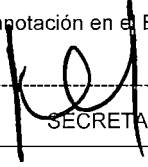
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 39.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180026300

Demandante: JUAN DANIEL PAYARES DE LA HOZ

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 581

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1075212451 y tarjeta profesional 208318 del C. S. de la J como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 38 a 46 C. Ppal.). Así mismos se tiene por contestada la demanda mediante escrito del 24 de enero de 2019 (fls. 47 a 57 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **39**

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150015700

Demandante: FREDY CUBIDES Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS

Auto interlocutorio No. 294

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el día 12 de octubre de 2016 (fl.78 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 11 de noviembre de 2015 (fls.34 y 35 C. Ppal.), en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la sociedad Transporte Danny Ltda., y al señor Luis Alejandro Maestre Trejos.

La sociedad de Transporte Danny Ltda. y el INVIAS fueron debidamente notificados el día 20 de mayo de 2016 y 21 de junio de 2016, respectivamente (fls.38 y 40 C. Ppal.); en relación al señor Luis Alejandro Maestre Trejos se declaró el desistimiento tácito de cara a su participación en el proceso por falta de actividad de la parte interesada, mediante auto del 7 de marzo de 2018 (fl.96 C. Ppal.), todo lo cual significa que ejecutoriado éste auto se entiende el inicio del término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 172 de la Ley 1437 de 2012, esto es, a partir del día 13 de marzo de 2018.

En este orden, es claro que la reforma de la demanda presentada el día 12 de octubre de 2016 fue radicada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observa una adición al acervo probatorio, así como un ajuste en la legitimación en la causa por pasiva de

hecho dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en lo expuesto se dejará sin valor ni efecto jurídico el numeral 3º del auto de fecha 17 de octubre de 2018 a través del cual se había fijado fecha y hora para la audiencia inicial del juicio.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 12 de octubre de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado al Director del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y al Representante Legal de la sociedad Transporte Danny Ltda. o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **SE DEJA** sin valor ni efecto jurídico el numeral 3º del auto de fecha 17 de octubre de 2018 a través del cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial del juicio.
5. Una vez finalizado el término de traslado de la reforma ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 39.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320160000100.

DEMANDANTE: SOCIEDAD TACA INTERNACIONAL S.A.

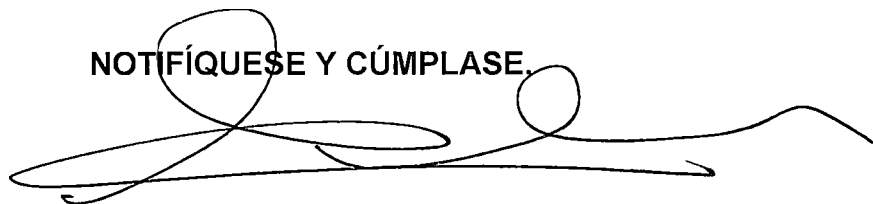
DEMANDADO: NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA

Auto de trámite No. 0601.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de abril de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u>. SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180039000

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MEISSEN

Auto de trámite No. 510

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud; según la parte actora su objetivo es que se declare **contractual y extracontractualmente responsable el HOSPITAL MEISEN**, pero la pretensión de carácter contractual no encuentra sustento en los presupuestos facticos de la demanda, pues en correlación de lo pretendido solo se vislumbra una posible responsabilidad extracontractual.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista, y si se quiere proponer una acumulación de pretensiones debe presentarse en debida forma y con el lleno de requisitos sustanciales y procesales.

2. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a los señores (a) AHUDRID SALAS, MIGUEL ÁNGEL SERNA SALAS, MARIO ALBERTO MORENO SALAS, WILFRIDO SALAS ROJAS, JHONATAN ANDRES SALAS SANTANA,

DAVID SALAS SANTANA, LEISY JHOANNA SALAS SANTANA, DEISY CATERINE SALAS SANTANA, LUZ MARY MOSQUERA RESTREPO, MARILUZ MOSQUERA RETREPO y MIGUEL ANGEL MOSQUERA MIRANDA.

3. Finalmente no se encuentra constituido el derecho de postulación de la señora SOFÍA MOSQUERA SALAS dado que no reposa en el expediente poder debidamente otorgado en nombre propio a algún profesional del derecho.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39. _____ SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180035300

Demandante: JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 591

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones y encontrar fundamento en los hechos que se demandan. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud.

En el apartado introductorio de la demanda la parte actora afirma que adelanta el medio de control de reparación directa por la falla en el servicio de la Administración de Justicia derivada de la acción y omisión de la misma, consistente en i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ii) error judicial iii) y la privación y prolongación injusta de la libertad de los señores JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ y JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ.

No obstante, a la hora de formular las pretensiones en concreto, tanto en el requisito de procedibilidad, como en el escrito de la demanda la apoderada se ciñe exclusivamente a la *"ilegal e ilegítima privación y prolongación de la libertad de que fueron objeto los señores JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ y JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ"*.

Por otra parte, según el actor, su objetivo es que se declare responsable a la Nación-Rama Judicial, Nación-Consejo Superior del a

Judicatura, Nación-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación-Ministerio del Interior y de Justicia y a la Nación-Fiscalía General de la Nación, pero esta pretensión no encuentra sustento en los presupuestos facticos de la demanda, pues en correlación de lo pretendido solo se desprende la legitimación en la causa por pasiva de hechos respecto de la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto y circunscriba los hechos a los que sirven de basamento para las pretensiones, comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista.

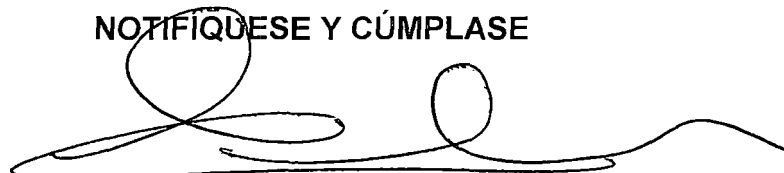
2. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a los señores (a) JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, STEPFHANY GAMBA GUTIÉRREZ, AURORA GAMBA MARTÍNEZ, MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ, ANA LUCIA GAMBA MARINES, JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ y FLORALBA GAMBA MARTÍNEZ.
3. La menor LAURA SOFIA GAMBA TORRES está indebidamente representada pues ninguno de sus padres otorgó poder en su nombre y representación a fin de comparecer en este proceso a punto de iniciar.
4. No se observa debidamente agotado el requisito de procedibilidad se la menor STEPFHANY GAMBA GUTIÉRREZ ya que en el acta y constancia de la Procuraduría General de la Nación no figura como parte convocante.
5. No se halla constituido el derecho de postulación de la señora AURORA GAMBA MARTÍNEZ dado que no reposa en el expediente poder debidamente otorgado por esta demandante.
6. En el expediente se encuentra que la señora LUZ AIDA GUTIÉRREZ ALFONSO otorgó poder especial para iniciar la presente demanda, pero

de ella no se encuentra pretensión alguna, el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni la acreditación de su aptitud para demandar.

7. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en el expediente no obra prueba sumaria del daño presuntamente ocasión por la privación injusta de la libertad de los señores JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ y JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ.
8. Finalmente para afectos de realizar un análisis certero de la caducidad del medio de control es imprescindible que la parte actora allegue la documental o la providencia con que se declara precluida la investigación penal, se absuelve a los afectados directos o del momento en que estos quedaron en libertad (lo último que haya ocurrido).

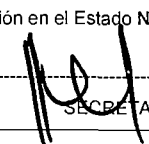
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201900031 00.

Demandante: AURA MARCELA MELO BACCA Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto de trámite No. 0597

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 13 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la demanda instaurada en contra de las entidades demandadas.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 14 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

Por otro lado, encuentra el Despacho, que a la fecha de la interposición del recurso, la parte actora no allega la constancia o acta que da cuenta del agotamiento del requisito previo de procedibilidad para el ejercicio de la demanda.

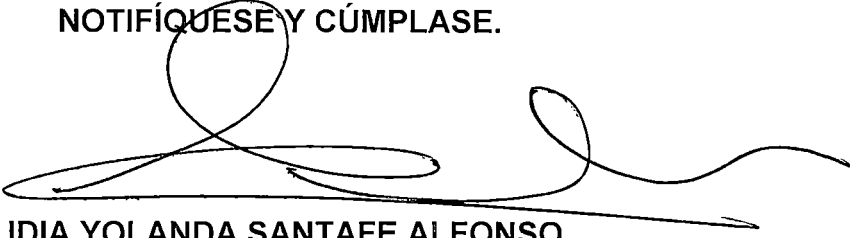
En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. **39**.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201800411 00.

Demandante: MAURICIO ORTIZ SERRANO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto de trámite No. 0598

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 13 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la demanda instaurada en contra de las entidades demandadas.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 14 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

Por otro lado, encuentra el Despacho, que a la fecha de la interposición del recurso, la parte actora no allega la constancia o acta que da cuenta del agotamiento del requisito previo de procedibilidad para el ejercicio de la demanda.

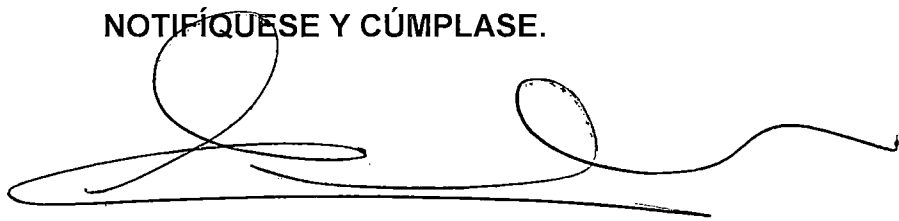
En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

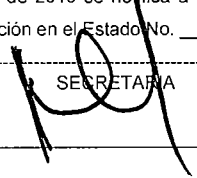


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 39.

SECRETARÍA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180017000

Demandante: MARÍA EUGENIA GUEVARA REY Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Auto interlocutorio No. 257

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 4 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en el término de ejecutoria del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago¹, a través del cual formuló la excepción de caducidad del medio control en el marco legal del numeral 3º artículo 442 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (fls.163 a 166 C. Ppal.).

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Tomando en cuenta que a través del proveído que libró el mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente a la ejecutada, esto es, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y que ésta intervino por primera vez por conducta concluyente el día 4 de febrero de 2019, se colige que la alzada fue interpuesta oportunamente (artículo 318 Ley 1564 de 2012).

Sumado a lo anterior, se tiene que el recurso es procedente tal y como lo dispone el numeral 3º artículo 442 del Código General del Proceso, comoquiera que en el término de ejecutoria del mandamiento de pago la parte ejecutada formuló una excepción con carácter de previa o mixta en contra de la demanda.

De la impugnación se corrió traslado el día 12 de febrero de 2019 en cumplimiento del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, frente a lo cual las partes guardaron silencio (fl.168 C. Ppal.).

¹ Proveído del 23 de enero de 2019 (fls.163 a 166 C. Ppal.).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte actora solicita que el Despacho reconsidere y revoque la decisión impugnada aduciendo que el medio de control se halla caducado de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, literal k, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En lo pertinente se exponen algunos argumentos del libelista:

“Los demandantes pretenden a través de la presente acción se les reconozca y pague la suma equivalente a Treinta y Seis millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Sesenta Millones (\$ 36.595.660), como consecuencia de las obligaciones derivadas del Contrato de Compraventa que versa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 152-52413, contrato a través del cual se pactó que dicho valor se cancelarla a la vendedora al momento de realizar la entrega al comprador la primera copia auténtica de la escritura de compraventa en la que figurara como propietaria la Agencia Nacional de Infraestructura y el respectivo certificado de libertad y tradición con la inscripción de la compraventa celebrada, situación que se perfeccionó el pasado 12 de junio de 2012.

En este sentido, y atendiendo los parámetros establecidos en la norma anteriormente transcrita, para esta defensa resulta claro, que el término con el cual contaban los demandantes para solicitar la ejecución del mandamiento de pago de título derivado de contrato de estatal, esto es, el contrato de compraventa a través de Escritura Pública N° 430 del 26 de abril de 2012, junto con la constancia de inscripción al folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la ANI, actualizada el día 12 de junio de 2012, era de 5 años, es decir, hasta el pasado, 13 de junio de 2017 y dicha demanda tan sólo fue radicada el pasado 29 de mayo de 2018, es decir, 11 meses después de haber operado el fenómeno de la caducidad.

(...)

La situación anteriormente descrita permite concluir que, la acción ejecutiva instaurada por los actores en contra la ANI se encuentra caducada, puesto que, la obligación de la Entidad de pagar la suma de \$36.595.660 en favor de los hermanos Guevara Rey, se hizo exigible desde el cumplimiento del plazo pactado en la promesa de compraventa elevada mediante escritura pública N° 430 del 26 de abril, perfeccionándose lo allí pactado, a través de la anotación realizada en el Certificado de libertad y Tradición N° 152-5241 de fecha 12 de junio de 2012, y no, a través de la respuesta brindada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Predial de fecha 13 de octubre de 2016, comunicación a través del cual se brinda una respuesta al Señor José Daniel Rey, contrario a la interpretación dada por el Honorable Despacho al momento de hacer el análisis de la admisión de la demanda, quien consideró exigible la obligación, ya se encontraba sujeta a una condición de hacer, que según el Despacho, se evidencia cumplida a través de la respuesta brindada por la ANI el pasado 13 de octubre de 2016, sin embargo, debe reiterarse que la única condición contenida en el contrato estatal era la establecida en la cláusula SEXTA de la Escritura Pública N° 430 de 26 de abril de 2012, la cual se perfeccionó el 12 de junio de 2012 como ya se indicó.

Por lo tanto, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva contractual transcurrió entre el 13 de junio de 2012 y el 13 de junio de 2017 y como la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018, su presentación se efectuó de manera extemporánea cuando, evidentemente, ya había operado el término de caducidad; razón por esta defensa solicita reponer el auto de fecha 23 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, por lo que, la presente acción no es exigible a mi representada por haber operado la caducidad del medio de control.” (Subrayado por el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

III. CONSIDERACIONES

Tomando en cuenta el tipo de excepción invocada por el ejecutante, es preciso recalcar que al momento de librar el mandamiento de pago, el Despacho basó su análisis en determinar que el título aducido realmente contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto acató y aplicó las normas de carácter sustancial atinentes a este tipo de asuntos (artículos 422 y 430 Ley 1564 de 2012), de suerte que la caducidad del medio de control no hace parte de los elementos necesarios para la constitución del título ejecutivo.

Por otro lado esta judicatura concluyó que la obligación alegada por el actor es clara, expresa, y en específico actualmente exigible, con fundamento en el acervo allegado en la demanda y en el expediente administrativo de expropiación voluntaria del inmueble número 152-52413 remitido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en razón a la solicitud hecha por el Despacho mediante auto del 11 de julio de 2018 (fl.61 C. Ppal.).

Con fundamento en el sumario se vislumbró que:

1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.595.660 M/CTE), es decir, el saldo de la compraventa suscrita entre la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.) y la hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, había quedado **supeditada a una condición de hacer** consistente en que la VENDEDORA hiciera entrega al COMPRADOR de la primera copia de la Escritura Pública de Compraventa a favor de La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debidamente registrada, junto con el Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado donde apareciera la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como propietario (clausula sexta, forma de pago).²
2. En el expediente administrativo de la expropiación voluntaria y posterior compra del inmueble número 152-52413, reposa la copia de la Escritura Pública número 430 de 2012, junto con la constancia de inscripción, del respectivo soporte de pago de la misma, y el folio de matrícula inmobiliaria actualizado a la fecha de registro, esto es, 12 de junio de 2012, en el que consta en cabeza de la ejecutada el derecho de dominio del inmueble en comento (fls. 92 a 100 C. Ppal.).

² Ibidem.

3. Finalmente mediante oficio número 2016-604-032260-1 del **13 de octubre de 2016** la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA informa al apoderado de la señora Rey Rey (q.e.p.d.), que en esa fecha la entidad estaba adelantado la gestión para la asignación de recursos con el objeto de culminar la adquisición de los predios destinados al PROYECTO VIAL DENOMINADO CARRETERA BOGOTA-VILLAVICENCIO-TRAMO 5, por lo que una vez se contara con los mismos se coordinarían los trámites necesarios para "saldar la deuda"³.

De este modo y acudiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho concluyó que la obligación alegada es actualmente exigible, pues encontró que la **condición de hacer impuesta a la vendedora** ya había sido cumplida habida cuenta que i) la entrega de la primera copia de la escritura de compraventa y el registro en el folio de matrícula se había efectuado, dado que tales documentales obraban en el expediente administrativo de la expropiación voluntaria ii) y el día 13 de octubre de 2016 la ejecutada asintió que tal condición había sido acatada en la medida que se circunscribió a comunicar que en tanto se hallaran disponibles los recursos se procedería a pagar el saldo pendiente de la compraventa.

Aclarada la exigibilidad de la obligación, el Despacho abordará el análisis de la caducidad del medio de control, que como bien lo expone el libelista el numeral 2º, literal k, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a la letra dice:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Del anterior apartado legal en principio se podría concluir que el medio de control está caducado habida cuenta que la obligación se hizo exigible el día 12 de junio de 2012 y la demanda fue radicada el día 29 de mayo de 2018 (fl.59 C. Ppal.). Sin embargo, no se puede perder de vista el principio de buena fe y de lealtad administrativa de cual deben estar impregnadas las actuaciones de la administración.

³ Folio 11 del cuaderno principal.

El artículo 83 de la Constitución Política reza que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Este precepto enmarca dos elementos, uno la obligación tanto del particular como de la entidad de ajustar su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme al proceder que podría esperarse de una “persona correcta”, y el otro elemento es la presunción de la buena fe frente al proceder del ciudadano frente a la administración⁴, por lo que en el marco de las actuaciones administrativas o de un proceso, la buena fe exige a las partes lealtad y abstenerse de usar artimañas, reticencias y engaños encaminados a ocultar la verdad⁵.

En este sentido, para el Despacho no es admisible la excepción caducidad argüida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por cuanto, dentro del término legal la parte ejecutante solicitó el pago de la obligación y la ejecutada mediante oficio número 2016-604-032260-1 del 13 de octubre de 2016 informó que estaba adelantado la gestión para la asignación de recursos con el objeto de culminar la adquisición de los predios destinados al PROYECTO VIAL DENOMINADO CARRETERA BOGOTA-VILLAVICENCIO-TRAMO 5, por lo que una vez se contara con los mismos se coordinarían los trámites necesarios para “saldar la deuda”. Textualmente comunicaron que:

“una vez se cuenta (sic) con los recursos requeridos se coordinará con su señora madre o mediante poder debidamente constituido a su nombre, los trámites administrativos tendientes a saldar la deuda pendiente.”

En otras palabras el día 13 de octubre de 2016 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (deudora) generó una expectativa de pago a la parte ejecutante por cuanto se comprometió con ésta a pagar la deuda una vez contara con los recursos, afirmación que indiscutiblemente se expresó dentro del término legal de la caducidad, de manera que la parte acreedora se vio exhortada a esperar incluso un término prudencial previo a acudir ante la jurisdicción.

Además es importante resaltar que la posición favorable de la administración de ningún modo ha de usarse en contra del ciudadano, ni mucho menos para favorecer el incumplimiento la obligación contractual pactada entre la ANI y la señora María Emilia Rey Rey (q.e.p.d.) desde el año 2012 y ahora pretender desconocer el reconocimiento que hizo de la obligación que a través de este

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 de 1997 y C-1194 de 2008.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 de 1997.

medio de control se reclama; para acudir a la figura de la caducidad y no hacer el pago que corresponde.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a justicia y a derecho el Despacho encuentra que a partir del día 13 de octubre de 2016, la caducidad del medio de control se interrumpió, comoquiera que el deudor (la ANI)⁶ reconoció expresamente la existencia de la obligación en comento, luego, desde el día 13 de octubre de 2016 hasta el día 29 de mayo de 2018 no habían transcurrido más de cinco (05) años, tan solo uno (01) año, siete (07) meses y dieciséis (16) días, por tanto no se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad.

Finalmente se pone de presente que el día 28 de febrero de 2019 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) consignó a órdenes de este Juzgado la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.595.660 M/CTE) equivalente al saldo pendiente por pagar del contrato de compraventa, sin los intereses moratorios causados; razón por la cual se requiere a la ANI para que en los términos del mandamiento de pago pague los intereses generados desde el día 12 de junio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019 bajo las reglas del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercer.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) de conformidad con la parte motiva de este proveído.

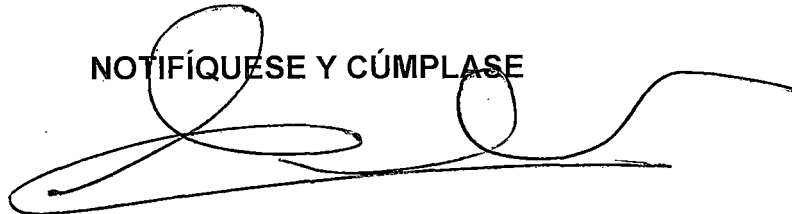
SEGUNDO: SE ADVIERTE que el término para el pago de la obligación y el de la formulación de excepciones de mérito comienza a correr a partir de la notificación del presente auto según lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el informe secretarial de fecha 22 de febrero de 2019 que obra a folio 176 del expediente y la constancia de consignación de fecha 1 de marzo de 2019 visible a folio 175 ib.

⁶ Folio 11 del cuaderno principal.

CUARTO: Cumplido lo anterior por Secretaría dispóngase lo pertinente a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

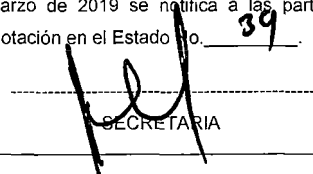


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201800410 00.

Demandante: MARIA DEL CARMEN MEDINA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto de trámite No. 0599

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 13 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la demanda instaurada en contra de las entidades demandadas.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 14 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

Por otro lado, encuentra el Despacho, que a la fecha de la interposición del recurso, la parte actora no allega la constancia o acta que da cuenta del agotamiento del requisito previo de procedibilidad para el ejercicio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 39.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201800412 00.

Demandante: MARIA LULU BEDOYA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto de trámite No. 0600

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 13 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la demanda instaurada en contra de las entidades demandadas.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 14 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

Por otro lado, encuentra el Despacho, que a la fecha de la interposición del recurso, la parte actora no allega la constancia o acta que da cuenta del agotamiento del requisito previo de procedibilidad para el ejercicio de la demanda.

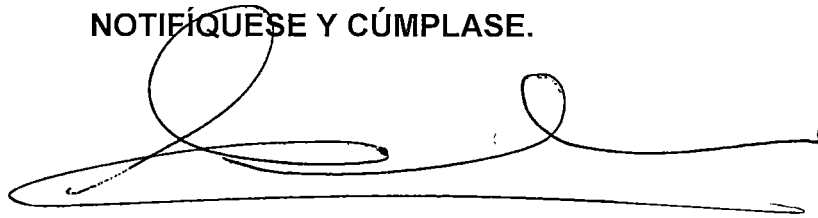
En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 39.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700077 00.

Demandante: EDINSON GUERRERO SABAYE Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 0602.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 23 de noviembre de 2018 (fls. 75 C.3.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 22 de octubre de 2018, que declaró probada la excepción de cosa juzgada, frente a las pretensiones elevadas por la víctima directa Edinson Guerrero Sabaye y dispuso continuar con el trámite del proceso, frente a los otros demandantes.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **jueves primero (1) de agosto de 2019, a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

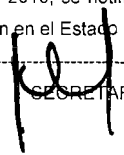


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019, se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 39.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180041500

Demandante: DIWI FELIPE FLOREZ FUENTES

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE
MOVILIDAD**

Auto interlocutorio No. 295

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor **DIWI FELIPE FLOREZ FUENTES** por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD** por el daño que se afirma ocasionado en razón al accidente vial que sufrió el día 18 de noviembre de 2016 en la avenida caracar (Bogotá D.C.) mientras conducía su vehículo automotor.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, al lugar donde ocurrieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 9 de agosto de 2018 convocando al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD; la diligencia fue celebrada el día 22 de octubre de 2018 por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl. 13 C.Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material que afirma soportada, dado a las averías ocasionadas al vehículo automotor de propiedad del señor DIWI FELIPE FLOREZ FUENTES generadas en razón al accidente vial acaecido el día 18 de noviembre de 2016 en la Avenida Caracas de la ciudad de Bogotá D.C. (fl.13 C.2.).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 18 de noviembre de 2016, fecha en que ocurrió el accidente, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 19 de noviembre de 2016 hasta el día 19 de noviembre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 9 de agosto de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando tres (03) meses y diez (10) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 22 de octubre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 1 de febrero de 2019, siendo ejercido el día 10 de diciembre de 2018 con tiempo de antelación a la finalización del término legal (fl.14 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito comoquiera que del plenario se desprende que el día 18 de noviembre de 2016 el señor Flórez Fuentes sufrió un accidente vial en la avenida Caracas con calle 69 sur de Bogotá, en el vehículo de placas USB-288 de su propiedad (fls.13,14 y 18 C.2.).

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor DIWI FELIPE FLOREZ FUENTES por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última

notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al demandado (s) dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

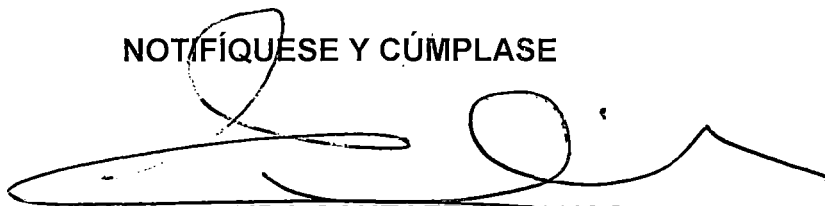
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

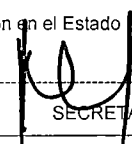
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Gonzalo Alberto Burbano Ulchur identificado (a) con cédula de ciudadanía número 6104240 y tarjea profesional número 218704 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>39</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180040100

Demandante: NEMSIO ANGEL MARÍA VALLES COMBITA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Auto interlocutorio No. 297

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NEMSIO ANGEL MARÍA VALLES COMBITA, ANA GRACIELA ÁLVAREZ TRIANA, LADY ANDREA VALLES CORTES, ANA JULIETH VALLES ÁLVAREZ, EDUWIN ANDRÉS VALLES CORTES, ROSALBA ÁLVAREZ TRIANA y OSAR ÁLVAREZ TRIANA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del joven BRAYAN ALEJANDRO VALLES ÁLVAREZ (q.e.p.d.) el día 26 de agosto de 2016.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 11 de julio de 2018 convocando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); la diligencia fue celebrada el día 25 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 3 de octubre de 2018 (fls. 57 a 59 C.Ppal).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En línea con la anterior premisa normativa, en correlacionado con el escrito de la demanda, se visibiliza sin lugar a duda que el daño antijurídico argüido por los demandantes consiste en el descenso del joven BRAYAN ALEJANDRO VALLES ÁLVAREZ. En este sentido, se tiene que el daño se consolidó el día 26 de agosto de 2016 según el Registro Civil de Defunción del señor VALLES ÁLVAREZ (q.e.p.d.) visible a folio 48 del cuaderno de pruebas.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura actual del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la que la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo es lo que determina el inicio del conteo de la caducidad, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más se tiene conciencia de este.¹

De lo anterior se colige que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de agosto de 2016 hasta el día 27 de agosto de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 11 de julio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y dieciséis (16) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose la correspondiente constancia el día 3

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

de octubre de 2018, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 19 de noviembre de 2018 (fls.58 y 59 C.2.).

Lo anterior significa que al momento en que los demandantes acudieron ante la jurisdicción, esto es, el día 3 de diciembre de 2018 (fls.22 y 23 C. Ppal.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad del medio de control.

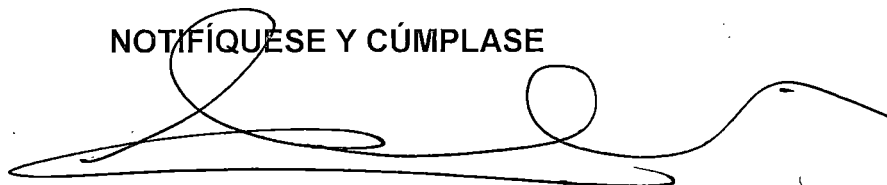
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150070200

Demandante: VIRGINIA CALCETO CUPRITA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 607

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud elevada el día 21 de febrero de 2019 por la apoderada de la parte demandante en relación al direccionamiento del despacho comisorio ordenado a su favor en audiencia inicial (fl.149 C. Ppal.).

En este orden ha de recordarse que el día 20 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial del juicio, en la que, por ser conducente se ordenó el medio de prueba testimonial solicitado por la actora (declarantes, José María Forero Castro y José Altivar González Valderrama), para lo cual –según lo solicitado por la parte– se determinó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Turbo, Antioquia a fin de recepcionar los testimonios.¹

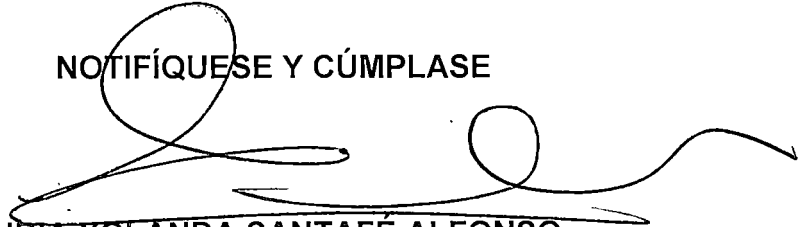
Se advierte que desde el día 27 de abril de 2018 la Secretaría de este Despacho elaboró los oficios destinados al envío y cumplimiento del despacho comisorio sin que la parte interesada haya realizado algún tipo de actividad en procura de la consecución de la probanza. Así mismo, se pone de presente que mediante auto del 5 de diciembre de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas –comoquiera que la etapa se encuentra suficientemente vencida– y sólo hasta el mes de febrero de 2019 la apoderada de la parte actora manifestó la necesidad de comisionar a un juzgado distinto para el recaudo de la prueba testimonial.

¹ Folios 121 a 126 del cuaderno principal.

En este orden, por prevalencia del derecho sustancial se ordenará el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Natagiamá, Tolima con el propósito que recepcione los testimonios de los señores José María Forero Castro y José Altivar González Valderrama, tal y como lo solicitó la actora.

Sin embargo, se advierte a la parte que el trámite o la gestión de esta probanza no será óbice para llevar a cabo la audiencia de pruebas previamente fijada, y como se expuso en el proveído del 5 de diciembre de 2018 (fl.148 C. Ppal.), aquellas pruebas que no obren en el expediente en la fecha y hora señaladas, se tendrán por agotadas; así que en el evento en que el despacho comisorio no obre diligenciado en el expediente, **se conmina a la parte interesada que los testigos ordenados comparezcan ante el Despacho para la respectiva declaración.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170014200

Demandante: ARLEY MAURICIO CORTES GÓMEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 295

Encontrándose el proceso al despacho, se tiene que el día 21 de enero de 2019 se profirió en audiencia sentencia de primera instancia en la que se declaró responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas por el señor ARLEY MAURICIO CORTES GÓMEZ; en consecuencia se condenó a la demandada al pago de perjuicios morales en favor de la parte actora, negándose las demás pretensiones (fls. 47 a 56 C. Ppal.).

La sentencia fue notificada en estrados el día 21 de enero de 2019 y dentro del término legal la parte actora y la parte demandada interpusieron el respectivo recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls. 60 a 70 C. Ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*, el Despacho mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl.72 C. Ppal.) fijó fecha y hora para dicha audiencia, que sería llevada a cabo el día 20 de marzo de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Este proveído fue notificado por estado el día 14 siguiente (fl.72 C. Ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos (fls.73 A y 73B C. Ppal.).

En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 20 de marzo de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se hizo presente el apoderado de parte actora, Eisenhower Gallego Sotelo, y una vez transcurrido un término prudencial no compareció el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL (fl.73 C. Ppal.). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído este último no presentó justificación alguna sobre su inasistencia.

En este orden, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 consagrado en la Ley 1437 de 2011 la asistencia a la referida diligencia es obligatoria, tanto así que su incumplimiento conlleva que el recurso de apelación interpuesto sea declarado desierto; razón por la cual, el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada y de contera conceder el interpuesto y sustentado en término por el apoderado del extremo demandante.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto el día 4 de febrero de 2019 por la apoderada de la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término (23 de enero de 2019), por la parte actora en contra de la sentencia proferida el día 21 de enero de 2019.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA